

LEY 69 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

por la cual se provee a la realización de algunas obras públicas municipales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para cada uno de los Municipios de El Tambo, La Sierra, Páez y Jambaló, en el Departamento del Cauca, para la construcción de sendas casas consistoriales en las cabeceras de los mencionados Municipios.

PARAGRAFO. Si cualquiera de los Municipios beneficiados prescindiere de construir la obra indicada en este artículo, o una vez construida resultase un excedente de la respectiva destinación, el Municipio interesado solamente podrá invertir la partida correspondiente o el sobrante en obras públicas diferentes a las señaladas en el Decreto ejecutivo número 503 de 1940, sobre fomento municipal.

ARTICULO 2° Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) para atender a la terminación de la obra de la plaza de mercado en la población de San Sebastián (Cauca).

ARTICULO 3° La inversión de las sumas de que tratan los artículos anteriores será determinada y supervisada en cada Municipio por una Junta integrada por el Presidente del Concejo, el Alcalde y el Personero. Será Tesorero de la Junta el del respectivo Municipio, quien deberá rendir sus cuentas ante la Contraloría General de la República.

Las partidas destinadas en la presente Ley deberán incluirse en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

pectivamente, y con la de dos mil pesos (\$ 2.000.00) para gastos de los festejos que tendrán lugar con motivo de la celebración del IV centenario de Pasca en el año próximo.

ARTICULO 4° Los dineros de que trata el artículo anterior serán entregados a una Junta compuesta por el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Cura Párroco de Pasca y, además, por dos vecinos de la población que nombrará el Gobernador de Cundinamarca. La Junta empleará los dineros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de esta Ley, y las cuentas respectivas serán rendidas de acuerdo con las prescripciones que con tal motivo establezca la Contraloría General de la República. La misma Junta determinará la zona de la Avenida Santander que deba ser pavimentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jergé Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 11 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

expedidos por el Organo Ejecutivo Nacional, en desarrollo de las autorizaciones conferidas al Presidente de la República por la Ley 54 de 1939. De venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial* (calle 10, número 10-45), a razón de un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) el ejemplar, en rústica.

LEY 70 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

sobre pavimentación de las ciudades de Antioquia y Santa Rosa de Osos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a pavimentar convenientemente las calles de las ciudades de Santa Rosa de Osos y Antioquia, principalmente las que, en dichas ciudades, sirven de conexión, respectivamente, a las carreteras nacionales que han de conducir a Cartagena y al Golfo de Urabá.

ARTICULO 2° Los fondos necesarios para estas obras se tomarán de los destinados a la pavimentación y sostenimiento de las carreteras nacionales.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Alejandro Peralta.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 71 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

por la cual se crea el cargo de Merciólogo para la Aduana de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Créase el cargo de Merciólogo para la Aduana de Cartagena, con una asignación mensual de \$ 150.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DOMINGO LEIVA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 12 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 72 DE 1940 (DICIEMBRE 12)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Adiciónase el cómputo de ingresos ordinarios del Presupuesto Nacional de rentas del año fiscal corriente, así:

CAPITULO 4°

Participaciones e ingresos varios.

Numeral 46 ter. Reintegros de gastos presupuestos... \$ 147.557.36

ARTICULO 2° Con base en el ingreso de que trata el artículo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional a la Ley de Apropiaciones vigente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 17.

Artículo 178 bis. Para la compra de un buque destinado a la navegación del río Atrato... \$ 147.557.36

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSE DO-